



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0659
RADICADO N° 2017-00232-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por LUIS DAVID GIRALDO SIERRA contra THOR INTERNATIONAL S. A. S., y citada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0276, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual ascendió a la suma de \$929.226.00, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial del demandante, vía correo electrónico el 24 de mayo del año que avanza.

Como sustento de su inconformidad expresó el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta los criterios señalados en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y debió tenerse en cuenta la gestión realizada por el mandatario judicial, la cual efectuó con diligencia y cuidado, así como la duración del proceso que fue de más de cinco (5) años.

Ahora bien, el referido acuerdo establece las tarifas en agencias en derecho, y dispone que en primera instancia en los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, estas deben fijarse entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Asimismo, establece unos criterios para la fijación de las mismas, consagrando en su artículo 2º que debe tenerse en cuenta dentro del rango de tarifas mínimas y máximas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se constata lo siguiente: la demanda fue presentada el 13 de junio de 2017, se admitió el 10 de julio de la misma anualidad, se emitió auto el 01 de agosto de 2017 resolviendo vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., y se efectuaron los trámites de notificación por parte del apoderado judicial en el transcurso de ese mes de agosto, logrando la comparecencia de la demandada y la vinculada en los meses de noviembre y diciembre. Realizada la audiencia de trámite y juzgamiento, se interpuso recurso por parte del mandatario judicial del demandante, en virtud del cual se revocó la decisión recurrida y se ordenó la recepción de la prueba testimonial del señor Anderson Valencia Arenas, testigo del demandante; con posterioridad, clausurado el debate probatorio y habiéndose proferido la sentencia de primera instancia en forma absolutoria, recurrió dicha providencia, por lo que el Tribunal Superior de Medellín la confirmó parcialmente, concediendo al demandante el reajuste de sus aportes a pensión, y ordenando pagar a la sociedad demanda a la AFP Protección, los reajustes hasta llegar a los topes salariales que devengaba el demandante con los intereses respectivos, decisión que fue proferida el 31 de agosto de 2020, y frente a la cual se interpuso por parte del apoderado judicial de la parte demandante el recurso extraordinario de casación, del cual posteriormente, el 27 de octubre de 2021 desistió.

Conforme al análisis anterior, se observa entonces que en efecto le asiste razón al recurrente, pues se observa su labor diligente durante el desarrollo del proceso, precisándose sí, que la duración del proceso se alargó 2 años más, en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por él, el cual finalmente no fue resuelto por cuanto desistió de él. En consecuencia, se repone el auto interlocutorio No. 0276, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, tasándolas en la suma de \$2.000.000.00, que equivale a 2 S.M.M.L.V. para la fecha en que se fijaron las agencias en derecho, cifra que se considera más equitativa y proporcional, de conformidad con los criterios fijados en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, pues se repuso la providencia recurrida, acogida de esta manera la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0276, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR y APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$2.000.000.00, a cargo de la sociedad THOR INTERNATIONAL S. A. S., según lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 166 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de octubre de 2022a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5375365224d8382cdc1d7a08dc0d4f71cd12171947dae4dbe2867709fa94fcb**

Documento generado en 10/10/2022 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>